

pósito para este ministerio, si tienen razones sólidas que se lo impidan; si después de ser advertidos faltan por tres meses, se les obligará con las censuras eclesiásticas, ó por cualquiera otro medio, según la prudencia del obispo, sin que obste escepcion alguna. *Conc. de Trento 5 ses. decr. de Ref.*

CURATOS, iglesias ó parroquias, (los) deben tener un cura titular. No se pondrán en las iglesias sacerdotes mercenarios por comision; sino que cada una tendrá su sacerdote particular, que no podrá ser destituido sino por sentencia

canónica del obispo, ó del arcediano, señalándole su subsistencia conveniente sobre los bienes de la Iglesia. *Concilio de Reims, año 1148, can. 10.*

Las iglesias no se darán en arrendamiento, ni á vicarios anuales, sino se obligará á los curas de las parroquias, que puedan soportarlo, á tener un vicario. *Conc. de Abranches, año 1172, can. 6.*

No se darán los curatos á gente moza, ó á clérigos que solo tengan órdenes menores. *Conc. de Montpellier, año 1215, can. 12.*

D

DANZA. (la) se prohíbe á todos los que asisten á las bodas; solo se les permite una comida modesta, como conviene á cristianos. *Conc. de Laodicea, año 367, can. 54.*

Se prohíben las danzas públicas de mugeres, el disfraz de hombres en mugeres, ó de mugeres en hombres, el uso de las máscaras, cómicas, satíricas, ó trágicas. *Conc. in Trullo, año, 692, can. 62. Véanse espectáculos.*

DELITOS PUBLICOS. Los que habiendo cometido delitos públicos no quieren recibir la penitencia, deben ser separados de la Iglesia y anatematizados; pero el obispo no ha de llegar á esta extremidad, hasta haber probado todos los demas medios, y por dictámen comun de su metropolitano y sus comprovinciales. *Conc. de París, año 850, canon 11.*

DENUNCIADOR. Si un fiel, que habiendo denunciado, ha hecho proscribir ó condenar á muerte alguno, no recibirá la comunión ni al fin; si la causa es mas ligera, la recibirá en cinco años. *C. de Elvira, princ. del 5 sigl. can. 75.*

DEPOSICION. Si un obispo depuesto por un concilio, ó un sacerdote ó un

diácono, depuesto por su obispo, se atreven á entrometer en el ministerio para servir como antes, no tendrán esperanza de ser restablecidos en otro concilio, ni se oirán sus defensas. *C. de Antioquia, año 341, can. 4.*

Si un presbítero ó un diácono, depuesto por su obispo; ó un obispo, depuesto por un concilio, se atreve á importunar los oídos del emperador, en lugar de acudir á otro concilio mayor, será indigno de perdón; ni se oirá su defensa, y perderá la esperanza de ser restablecido. *Id. can. 12.*

DIACONOS. El diácono es el ministro del sacerdote como del obispo, no se sentará sino por orden del sacerdote, ni hablará en la asamblea de los sacerdotes, si no es preguntado. En presencia del sacerdote no distribuirá al pueblo la Eucaristía, ó el cuerpo de Jesucristo, sino por su orden, y en caso de necesidad. Mientras la oblacion, ó la lectura tendrá puesta el alba. *4 Conc. de Cartágo, año 398, can. 36 37, etc.*

No se ordenará en lo sucesivo diácono casado si no promete guardar la continencia, con pena de ser depuesto; si ha sido ordenado antes, no se le pro-

moverá á un orden superior, según el concilio de Turín. *I Conc. de Orange, año 441, can. 22.*

Un diácono no bautizará, ni dará el cuerpo de Jesucristo; ó no impondrá la penitencia, sino en caso de extrema necesidad. *C. de York año 195, can. 4.*

DIEZMOS. Está ordenado pagar los diezmos á los ministros de la Iglesia según la ley de Dios, y la costumbre inmemorial de los cristianos, so pena de escomunion. *II C. de Macon, año 585, can. 5.*

Cada uno pagará el diezmo de su propio caudal, además de lo que deba á la Iglesia por los beneficios (esto es, las tierras cuyo goce concedía la Iglesia á particulares). *C. de Francfort, sobre el Mein, año 794, can. 250.*

Las familias pagarán el diezmo á las iglesias donde oyen la misa todo el año, y hacen bautizar sus hijos. *C. de Chalons sobre Saono, año 815, can. 49.*

El diezmo debe pagarse de todos los bienes, aun del tráfico y de la industria. *Conc. de Troslei, cerca de Coisons, año 979 c. 6.*

Los diezmos, las primicias y las oblaciones estan esentas de todo derecho fiscal y señorial, para ser administrados por los sacerdotes, á las ordenes de los obispos. No obstante, no pretendemos que los obispos sean los dueños absolutos de estos bienes en perjuicio de los señores, porque solo tienen el gobierno; y ordenamos á nuestros presbíteros, que guarden á aquellos, en cuyo señorío estan las iglesias, el respeto conveniente, sin arrogancia ni disputa: deben sin perjuicio del ministerio, hacerse agradables á sus señores y á sus feligreses, cuyas oblaciones los mantienen, y hacerles con la humildad conveniente los servicios espirituales, que deben hacer gratuitamente, aun cuando no recibirán ningun socorro temporal. *Id. can. 6.*

Prohíbe á los abades, y á los demás superiores de las iglesias recibir de mano de los seculares diezmos ó otros derechos eclesiásticos sin consentimiento del obispo. *Conc. de Roma, año 1099, cap. 15.*

Prohíbe á los seculares poseer los

diezmos eclesiásticos, sea que los hayan recibido de los obispos, de los reyes, ó de cualesquiera otras personas; y el concilio declara, que si no los vuelven á la Iglesia, incurren en delito de sacrilegio, y en peligro de eterna condenacion. *Conc. de Letr. gen. año 1139, por el Papa Inocencio, can. 10.*

Lo mismo se prohíbe por el concilio de Reims. año, 1148.

Prohíbe á los obispos y á los demás prelados dar á ningun secular, iglesia, diezmos, ni oblacion. *Conc. de Tours, año 1163, can. 5.*

Los que poseen diezmos por derecho hereditario, pueden darlos á un clérigo, con condicion de que después de él, volverán á la iglesia. *Conc. de Abranches, año 1172, can. 9.*

Prohíbe á los seculares transferir á otros seculares los diezmos que poseen con peligro de sus almas. *III Conc. de Letr. gen. 1179, can. 14.* (Por esta razon se han conservado á los seculares los diezmos de que se cree estaban en posesion desde el tiempo de este concilio, y se llaman diezmos infeodales).

Ordenamos, que el diezmo se cobre antes de los cientos y de todas las deudas, como que es una muestra del dominio universal de Dios. *4 Conc. de Letr. gen, año 1215, can. 33.*

Aunque los diezmos pertenecen algunas veces á otras iglesias, se dejarán siempre los novales á las parroquias donde se crían. *Conc. de Burdeos, año 1215, can. 21.*

Se ordena á todos los seculares, que retienen los diezmos, que los dejen á las iglesias, só pena de no ser admitidos á los sacramentos del matrimonio, ó de Eucaristía, ni á la sepultura eclesiástica ni sus mugeres ni sus hijos. *Id. can. 15.*

Los diezmos se deben de derecho divino, y el concilio pronuncia muchas penas contra los que no los pagan fielmente, y antes de cualquier otra carga, ó que estorban, á los demas que los paguen, que los usurpan, ó los retienen. *Conc. de Marcia. Dioc. de Auch, año 1336 can. 28.*

No se deben tolerar sin castigo á los que procuran con diversos artificios substraer los diezmos que deben recibir las

iglesias. El pago de los diezmos es una deuda que se debe á Dios, y á los que rehusan pagarlos, ó impiden que los demás lo hagan, roban el bien ageno; por tanto ordena el santo concilio á todas las personas que están obligadas á pagar los diezmos, de cualquiera estado, y condicion que sean, que en lo sucesivo paguen enteramente los que deben de derecho á la catedral, ú otras iglesias, ó á cualesquiera personas á quienes se deban legitimamente; que los que lossustran, ó impiden que se paguen, sean escomulgados, y no sean absueltos hasta despues de una entera restitucion. *C. de Trento ses. 25, can. 2.*

DIFUNTOS, VIDE MUERTOS. No hay mas que un solo Dios, que desde el principio del tiempo hizo de la nada la una y la otra criatura espiritual y corporal, y tambien los demonios que habia criado buenos, y se han hecho malos. Este mismo Dios es quien dió á los hombres la doctrina saludable por Moisés, y por los demas profetas, y que despues hizo nacer á su Hijo de las entrañas de la Virgen, para que nos enseñara mas manifestamente el camino de la vida. *Conc. IV de Letr. gen. año 1215 cap. 1.*

DIMISORIAS. Los obispos no concederán dimisorias á los que deben ser promovidos á las órdenes, sin que hayan sido examinados antes, y hallados capaces. Los que se hubieren ordenado sin dimisorias, quedarán suspensos de la celebracion de la misa, por tanto tiempo como tenga por conveniente el ordinario, y si se hallan incapaces, serán castigados corporalmente á juicio del diocesano; en fin, las dimisorias no se concederán sino á los que tengan un beneficio, ó un titulo patrimonial. *Concilio de Burges, año 1525, 20 decreto. Véase obispos.*

DISPENSAS. Para las dispensas de irregularidad, que puede conceder el penitenciaro, se recurrirá á él, ó si no se puede, al obispo. *Conc. nacional de Francia, en Paris, año 1408, regl. 1.*

Para lograr dispensa de los impedimentos del matrimonio, se acudirá al penitenciaro, ó al concilio provincial. *Id. Reg. 2.*

El cura examinará si entre las per-

sonas que contraen matrimonio hay algun grado de parentesco, si han alcanzado dispensa del Papa, ó del obispo; y en el caso de que vea que lo espuesto no es segun la verdad, les declarará que su dispensa es nula. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de los Sacr., art. 46.*

Los obispos podrán dar dispensa de todo genero de irregularidades, y de suspension, incurridas por delitos ocultos, excepto en el caso del homicidio voluntario, ó cuando las instancias estuvieren ya pendientes en algun tribunal de jurisdiccion contenciosa; igualmente podrán en su diócesis, ya por si mismos ó por una persona, á quien darán comision para ello, absolver gratuitamente en el fuero de la conciencia de todos los pecados secretos, aun los reservados á la Sede Apostólica, todos los que son de su jurisdiccion, imponiéndoles una penitencia saludable. *C. de Trento ses. 24, can. 6.*

Sepan todos en general, que están obligados á observar esactamente los sagrados cánones. Que si alguna razon justa y urgente, y alguna ventaja mayor, pide que se use de dispensas en cuanto á algunas personas, se procederá por aquellos á quien pertenece darla, sean los que fueren, con conocimiento de causa, y gratuitamente, y toda dispensa dada de otro modo, se tendrá por subrepticia. *Id. ses. 25.*

DIVORCIO. Las mugeres que sin causa hayan dejado á sus maridos para casarse con otros, no recibirán la comunión, ni aun al fin. *Conc. de Elvira, 5 sig. can. 8.*

Si una muger cristiana deja á su marido adúltero, pero cristiano, y quiere casarse con otro; que se le impida, y si se casa que no reciba la comunión hasta despues de la muerte de aquel que haya dejado. *Id. can. 9.*

La que se casa con un hombre sabiendo que ha dejado á su muger sin causa; no recibirá la comunión ni aun en la muerte. *Id. can. 10.*

El hombre que se separa de su muger por causa de adulterio, no puede volverse á casar mientras ella viva, pero la muger culpada, no puede volverse á casar ni aun despues de la muerte

de su marido. *Conc. de Frioul, año 791, can. 9.*

DOMINGO. (observancia del) Se observará esactamente el domingo. En este dia se prohíbe litigar, só pena de perder la causa, y de ponerse en necesidad de uncir los bueyes, só pena á los paisanos y á los esclavos de ser apaleados. *2 Conc. de Macon, año 585, can. 1.*

Se ordena á todos fieles así hombres como mugeres, hacer todos los domingos su ofrenda de pan y de vino en el altar. *Id. can. 3.*

El que estando en el pueblo deje de ir á la Iglesia por tres domingos, será escomulgado otro tanto tiempo por correccion. *Conc. de Elvira, 5 sig., can. 28.*

Se prohíbe ausentarse de la iglesia por tres domingos sin impedimento necesario, con pena de deposicion á los clérigos, y de escomunion á los seculares. *Conc. in Trullo, can. 80.*

Que no se esponga los domingos ninguna mercaderia en venta, que no se litigue ninguna causa, ni se intruya ningun proceso, que nadie se ocupe en los trabajos del campo, ni en ninguna otra obra servil, sino solamente en lo que

es necesario para el ejercicio de la religion, y para el servicio divino. *VI Conc. de Arlés, año 815, can. 16.*

DUELO. No se permitirán los duelos ó desafíos, aunque estén autorizados por la costumbre. El que mate á otro en el duelo, quedará sujeto á la penitencia del homicida; el que fuere muerto será privado de las oraciones y de la sepultura eclesiástica, y se suplicará al emperador que quite este abuso por ordenanzas públicas. *III C. de Valencia, año 855. Imperando Lotario, can. 2.*

El uso detestable de los duelos, introducidos por el artificio del demonio, para aprovecharse de la perdicion de las almas por la muerte sangrienta de los cuerpos, se desterrará enteramente de toda la cristiandad. Los que combaten, y los que se llaman sus padrinos, incurrirán en la pena de escomunion, de la proscripcion de todos los bienes, y de una perpétua infamia. Serán castigados segun los sagrados cánones como homicidas; y si mueren en el mismo combate, quedarán privados para siempre de la sepultura eclesiástica. *C. de Trento, ses. 25, decr. de ref. can. 19.*

E

EDAD COMPETENTE para las dignidades eclesiásticas. Se prohíbe á los obispos recibir á un eclesiástico á una dignidad, sin tener el orden sacro, que requieren estos beneficios, ó á lo menos sin que tenga la edad necesaria para recibir este orden en el tiempo señalado por el derecho y por el concilio, que lo ha arreglado á un año solamente. *Conc. de Trento, ses. 24 de ref. can. 12.*

ELECCION DE LOS OBISPOS. Al principe se le suplicará, que deje al clero y al pueblo la libertad de la eleccion, (del obispo). Se elegirá, ó en el clero de la catedral, ó en la diócesis, ó á lo me-

nos en las inmediaciones. Si se elige un clérigo, que se halla en servicio del principe, se examinarán con cuidado su capacidad y costumbres, sobre lo que se encarga la conciencia al metropolitano, y se le intima que haga con el principe, con el clero, y el pueblo todo lo que sea necesario para no ordenar ningun obispo indigno. *III Conc. de Valencia, año 755, can. 7.*

Se prohíbe ordenar los obispos por autoridad y mandamiento del principe, con pena de deposicion, y á los seculares poderosos el intervenir á la eleccion de los obispos, si no son convidados por